

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL **2009-00829** de CESAR AUGUSTO RIZO DÍAZ contra COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRACOLOMBIANA S.A EN LIQUIDACION OBLIGATORIA y OTROS. Informando que obra en el expediente memorial poder. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

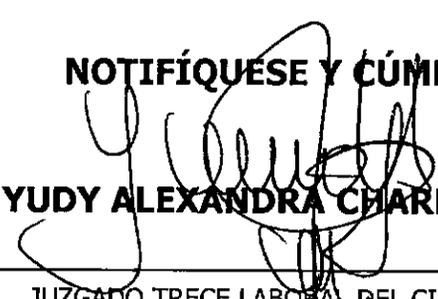
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Dra. GABRIELA MORALES OROZCO, como apoderada del señor CESAR AUGUSTO RIZO en los términos y para efectos del poder conferido.

Ahora bien, frente a la solicitud de aclaración, es menester precisar que el auto publicado en el micrositio del despacho en estados No. 0158 corresponde al proceso 2009-00444, y no a este, existiendo un error en el encabezado del mismo al incluir el proceso 2009-00829, obedeciendo ello a un lapsus cáلامي, es así, que no es procedente la solicitud de aclaración dado que no se trata de un auto que vincule a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>156</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2013-0691 de MILLER ANTONIO ARÉVALO SÁNCHEZ contra COLPENSIONES, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el embargo de remanentes. Se encuentran dineros consignados para el pago de las costas del proceso. Obra título judicial. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

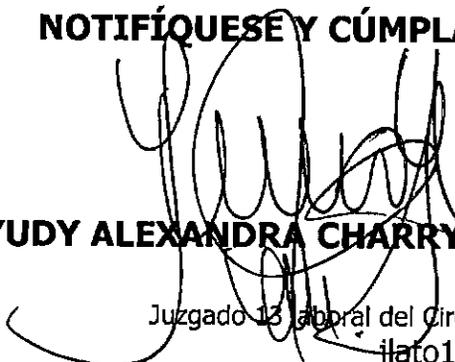
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que al verificar nuevamente la página transaccional del Banco agrario, se encontró que el depósito judicial No. 400100006006631 de fecha 25/04/2017 por valor de \$830.000,00 aún no ha sido cancelado a la parte ejecutante, se ordenará la entrega del citado depósito judicial a nombre del ejecutante.

Para ello, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca la apoderada de la parte demandante, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Cumplida la entrega de los dineros, se da por **terminado el proceso y se ordena su archivo** previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY-SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 10 NOV. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
156

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2015-00025**, de **NICOLÁS SABOGAL GUZMÁN** contra la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE FLOTA MERCANTE y OTROS**. Informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio recurso de queja contra el auto del 13 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 13 de Julio de 2022, mediante el cual el despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada en auto del 20 de mayo de 2022 (fl. 943).

El mandatario judicial de la parte actorà, en síntesis, sustenta el recurso que, de conformidad a lo contenido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, las agencias en derecho deben ser incrementadas conforme a valor del cálculo actuarial que supera la suma de \$600.000.000.

Sobre el particular, debe indicar el Juzgado que los argumentos del abogado son respetables, empero, no son suficientes para variar la decisión del Despacho sobre el asunto, por cuanto, el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo establecido en su artículo 7º señala que: *"El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha"*.

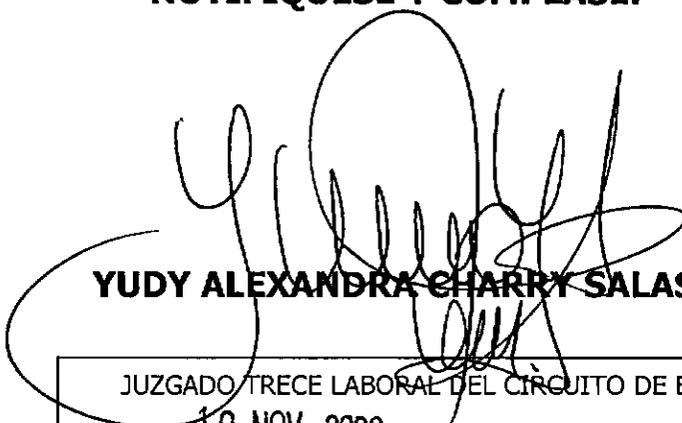
Lo anterior, por cuanto revisado el proceso, se encuentra que el mismo, fue iniciado en el año 2015 conforme al acta de reparto del 13 de enero de la misma anualidad, con secuencia No. 22, así las cosas, y de acuerdo a lo preceptuado en la norma antes citada, el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 no es aplicable al presente proceso.

Es por lo anterior, que esta juzgadora da aplicación a lo contenido en el artículo 366 No. 4 del C.G. del P que señala: "4. Para la fijación de agencias en derecho deberá aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...", esto es, lo preceptuado en el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003, que modifica el Acuerdo 1887 del 27 de junio de 2003 sobre fijación de agencias en derecho, el cual fue aplicado al presente proceso fijando como valor de las agencias en derecho la suma de \$1.500.000, dando cumplimiento a lo señalado en la ley y demás normas concordantes, así las cosas, **NO HAY LUGAR** a reponer la decisión atacada.

En otro giro y como quiera que se interpone en subsidio el recurso de queja, contra el auto del 13 de julio de 2022, el mismo será negado, dado que frente a dicha providencia que aprueba la liquidación de costas, solamente fue interpuesto en su oportunidad el recurso de reposición, sin que proceda el de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>156</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral radicado **2015-00819**, adelantado por **JOSÉ HENRY CABRERA NIETO** contra **INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LTDA y OTROS..** Informando que se allega la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas e igualmente se informa que ha transcurrido el término dispuesto en el art. 108 del CGP. Sírvase proveer.

El-Secretario,

FAMIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento para los fines legales pertinentes, la documental obrante a folio 277, contentiva de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P del T y de la S.S.

Acorde con lo anterior, y previo a continuar con la etapa correspondiente se **REQUIERE** al mandatario judicial de la parte demandante a fin de que informe al despacho dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de este proveído si continua con los trámites del proceso, esta solicitud se realizada debido a la inactividad del mismo durante el término de 3 años desde la emisión del último auto de noviembre 07 de 2019.

Cumplido el término anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>156</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2016-0415 de CAMILA MARCELA RESTREPO REYES contra OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTROS informando que se allegó renuncia al poder por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y se constituyó nuevo apoderado. No se ha recibido respuesta del promotor de la sociedad demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., al oficio enviado por el Juzgado. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ACÉPTASE la renuncia al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO presentada por la Dra. ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMÁN y por el Dr. JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ.

RECONOCER al Dr. JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE como apoderado principal y al Dr. LUIS CARLOS PADILLA como apoderado sustituto del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en los términos del poder conferido.

Observa el Juzgado que el Sr. OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO promotor designado dentro del proceso de reorganización de la sociedad demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., no ha dado respuesta al requerimiento anterior, remitido vía correo electrónico el 25 de mayo de 2021, (fl. 768) se dispone **por secretaría** REQUERIRLO BAJO LOS APREMIOS LEGALES para que dé respuesta al mismo, concedido para ello un término máximo de **10 días hábiles**.

De igual forma se ordena librar comunicación **por secretaría** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de que por su intermedio requieran al promotor antes mencionado para que dé respuesta al requerimiento del Despacho.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

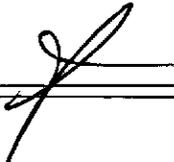
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 10 NOV. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 156

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2017-0412 de ANA LUCIA SANABRIA SALCEDO contra NATALIA ARIJON DIEZ y otros, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita nuevas medidas de embargo y prestó juramento. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



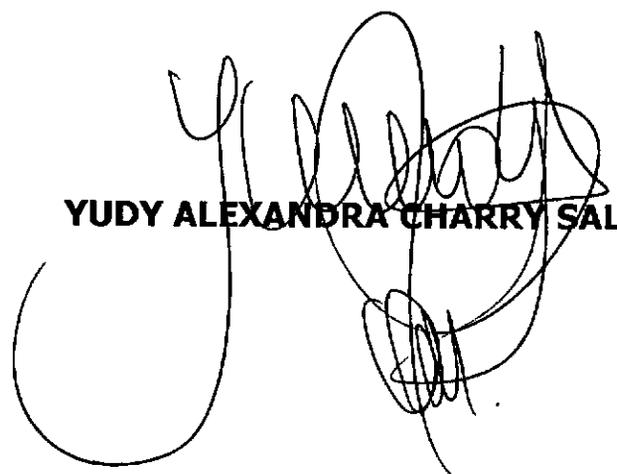
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Frente al Juramento allegado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado no lo tiene en cuenta, en atención a que quien figura como Secretaria no desempeña dicho cargo desde el 28 de febrero de 2022 por lo que se requiere a dicha parte para que preste juramento Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el micrositio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado. Cumplido lo anterior se resolverá sobre las medidas de embargo peticionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 10 NOV. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 156

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2017-0627 de VÍCTOR JULIO BECERRA BARRERA contra EMER VIDA S.A.S. y otros informando la apoderada de la parte demandada no allegó prueba de haber informado sobre la renuncia al poder. El apoderado de la parte demandante allegó la publicación del Edicto emplazatorio. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

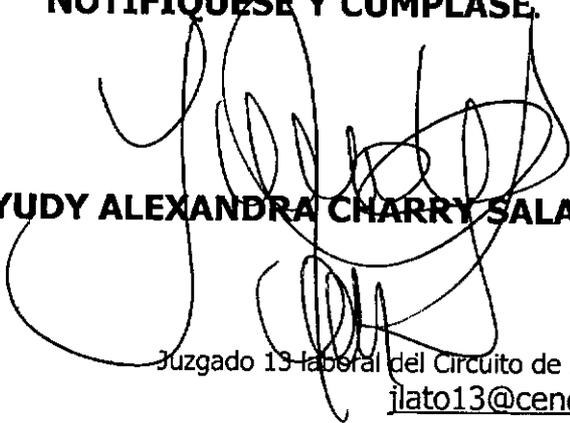
Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. no allegó prueba de haber informado a su poderdante sobre la renuncia al poder, tal como lo exige el Art. 76 del C.G.P. no se admite la misma, en consecuencia, para todos los efectos legales continúa representando a dicha parte.

Incorpórese al expediente la publicación del Edicto Emplazatorio.

Frente a la notificación del auto admisorio a la demandada EMER VIDA S.A.S., se requiere a la parte demandante, para que realice la misma en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022, esto es, al correo electrónico registrado en el certificado de cámara y Comercio, allegando la constancia del recibido en el buzón del destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 10 NOV. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 156

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2017-0754 de JOHANNA PATRICIA ANGULO RAMÍREZ contra ARMANDO GÓMEZ PORRAS informando que se recibió escrito de la parte ejecutada solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

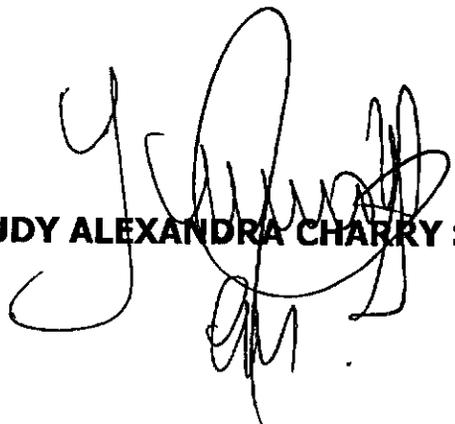
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la parte ejecutada respecto del pago total de la obligación y la solicitud de terminación del proceso por los dineros consignados a la cuenta del Juzgado. Para pronunciarse, se le otorga el término de **10 días**, vencidos los cuales ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

10 NOV. 2022

HOY _____ SE NOTIFICA

EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

156

EL SECRETARIO, _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2018-00012**, adelantado por la **PORVENIR S.A** contra **FOTOLITO COLOMBIA LTDA, PREPENSAS DIGITAL**. Informando que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces,

sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que el 20 de mayo de 2022 se requirió la actualización del crédito, sin que se cumpliera, y la última actuación de la parte ejecutante data del 29 de octubre de 2019 (fls. 134 y ss).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"(Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que, desde el 19 de octubre de 2019 la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 3 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2017 - 00235 adelantado por la **PORVENIR S.A** contra **FOTOLITO COLOMBIA LTDA, PREPENSA DIGITAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>156</u>
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2018-00390**, adelantado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR SA** contra **PRODUCTOS ECOLÓGICOS DE COLOMBIA**. Informando que se allega publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas (fl. 75) e igualmente ha transcurrido el término dispuesto en el art. 108 del CGP. Sírvase proveer.

El Secretario,


FAMIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

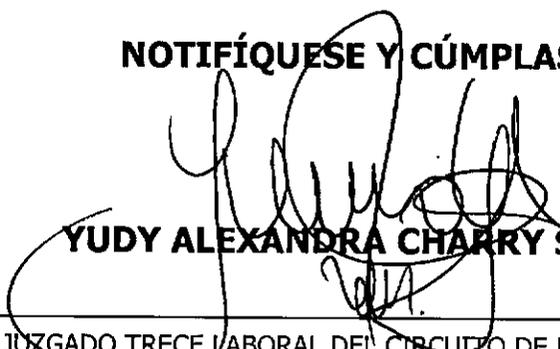
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento para los fines legales pertinentes, la documental obrante a folio 74, contentiva de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P del T y de la S.S.

Acorde con lo anterior, se dispone que por Secretaria se requiera por segunda vez a la Dra. Aura María del Pilar Gonzáles Contreras de la designación como curador ad litem dentro del proceso de la referencia advirtiéndole que el cargo será ejercido conforme lo previsto en el artículo 48 numeral 7° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>156</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral radicado **2018-00438**, adelantado por **FREDY CAÑAS VIRACACHA** contra **AREAS LIBRES LIMITADA EN LIQUIDACION** y solidariamente contra **ESPERANZA CASTRELLÓN LOZANO** y **AURORA MARÍA FIGUERERDO GONZALES** Informando que se allega la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas e igualmente se informa que ha transcurrido el término dispuesto en el art. 108 del CGP. Sírvase proveer.

El Secretario,


FAMIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

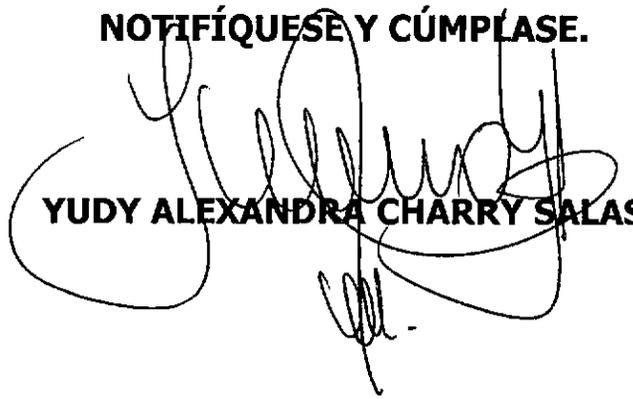
Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento para los fines legales pertinentes, la documental obrante a folio 140, contentiva de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P del T y de la S.S.

Acorde con lo anterior, y previo a continuar con la etapa correspondiente se **REQUIERE** al mandatario judicial de la parte demandante a fin de que informe al despacho dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de este proveído si continua con los trámites del proceso, esta solicitud se realizada debido a la inactividad del mismo durante el término de 2 años desde la emisión del último auto de febrero 07 de 2020.

Cumplido el término anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>156</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2018-0506-00** de SANITAS EPS contra ADRES, informando que se recibió contestación a la demanda por parte de la demandada y llamamiento en garantía. La parte demandante no presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER a la Dra. PAOLA ANDREA RUIZ GONZÁLEZ como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Juzgado a revisar la contestación a la demanda encontrando que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

1.- No se acompañó con la contestación la documental en poder de la demandada, solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

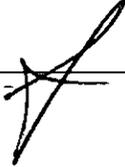
Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 10 NOV. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
156
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2018-0729 de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR TELECOM** contra **JOHN BURÍTICA**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto anterior que ordenó el archivo del expediente. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto anterior que dispuso el archivo del expediente, en cumplimiento del parágrafo del Art. 30 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto transcurrió más de 6 meses y no se notificó al ejecutado.

Argumenta el recurrente que si bien es cierto, en providencia del 7 de diciembre del 2021 se requirió para que se realizaran los trámites de notificación, también lo es que en dicha providencia no se le reconoció personería a dicho profesional por lo que no era posible ejercer ninguna actuación procesal, hasta tanto no se efectuara dicho reconocimiento. Que sin embargo mediante memorial del 10 de diciembre del 2021 aportado de manera virtual se subsanó las deficiencias para el reconocimiento de la personería, lo que aconteció en el auto que se ataca sin que con anterioridad se pudieran ejercer actuaciones so pena de nulidad.

En efecto, en providencia del 7 de diciembre del 2021 se aceptó la renuncia presentada por quien fungía como apoderada de la entidad ejecutante, quien le informó de tal actuación a su representada (fl. 486) y no se reconoció personería al Dr. HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ por cuanto no aportó poder al él conferido, es decir, no fue por que faltara algún documento o algún requisito sino porque no contaba con poder a él otorgado y tan solo el 10 de diciembre del 2021 allegó aquel por lo que en auto anterior se le reconoce como apoderado de la parte ejecutante.

Ahora bien, es cierto que el mencionado apoderado no podía actuar dentro del proceso pues no contaba con poder para ello, sin embargo, eso no significa que tal circunstancia exonere a la parte ejecutante PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR TELECOM del cumplimiento de sus obligaciones procesales, como lo es la de notificar al ejecutado, por intermedio del apoderado que designe para que la represente dentro del juicio, responsabilidad que solo recae en dicha parte y que es ajena al despacho, por lo que el hecho que no hubiese designado oportunamente el profesional del Derecho que asumiría su representación no la exime de sus obligaciones.

Pero aún más, el mandamiento de pago fue librado el 19 de marzo de 2019 (fl. 476) y a la fecha ha transcurrido más de 3 años y 5 meses y no se ha notificado al ejecutado.

En consecuencia el Juzgado no repone el auto atacado, pues aún a la fecha la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la notificación personal al Sr. JOHN JAIRO BURITICA FERNÁNDEZ del mandamiento de pago librado en su contra, es decir se mantienen las circunstancias previstas por el parágrafo del Art. 30 del C.P.T. y de la S.S.

Frente al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria debe señalar que el mismo está regulado por el Art. 65 del C.P.T. y de la S.S. norma que define cuales providencias son susceptibles del mismo así:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

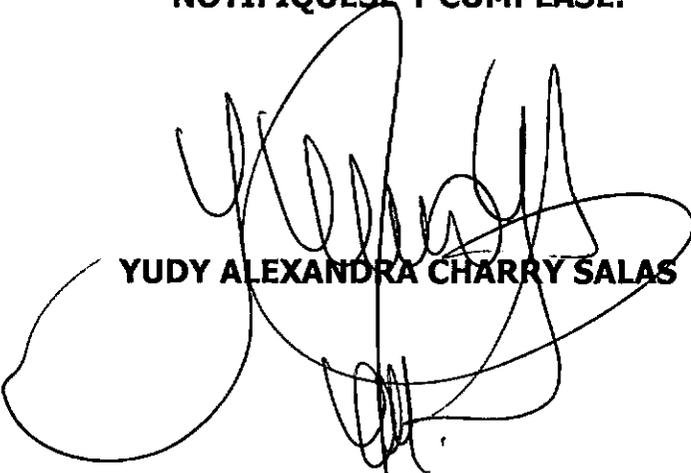
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley."

Como puede observarse el auto que ordena el archivo de las diligencias por no haberse notificado a la parte demandada, no está enlistado en la norma antes mencionada, por tanto, no es susceptible del recurso de apelación, razón por la que no se concederá el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
HOY <u>10 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>156</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral radicado **2019-00552**, adelantado por **MARÍA EUGENIA BUITRAGO** contra **COLPENSIONES**. Informando que se allega oficio No. 176 comunicando al Dr. Alejandro Miguel Castellanos su designación como curador ad litem y la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas e igualmente se informa que ha transcurrido el término dispuesto en el art. 108 del CGP. Sírvase proveer.

El Secretario,


FAMIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

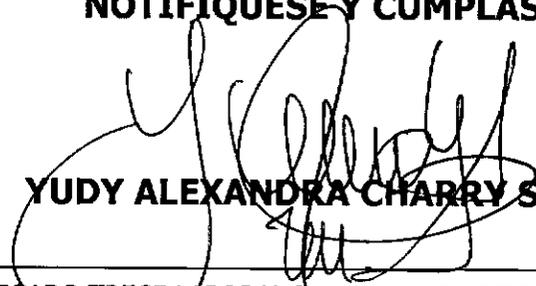
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento para los fines legales pertinentes, la documental obrante a folio 143, contentiva de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P del T y de la S.S.

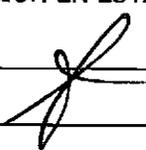
Acorde con lo anterior, se dispone que por Secretaria se requiera por segunda vez al Dr. Alejandro Miguel Castellanos de la designación como curador ad litem dentro del proceso de la referencia advirtiéndole que el cargo será ejercido conforme lo previsto en el artículo 48 numeral 7° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>156</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019-0560 de **MARTHA LEONOR MALDONADO** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto anterior que ordenó la entrega de dineros. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante interpone en tiempo recurso de reposición contra el auto anterior que ordenó la entrega de los dineros consignados por la demandada para el pago de las costas procesales. El fundamento del recurso es que allegó poder otorgado por la Sra. MARTHA LEONOR MALDONADO mediante el cual la facultaba expresamente para que le fueran entregados los dineros por concepto de costas.

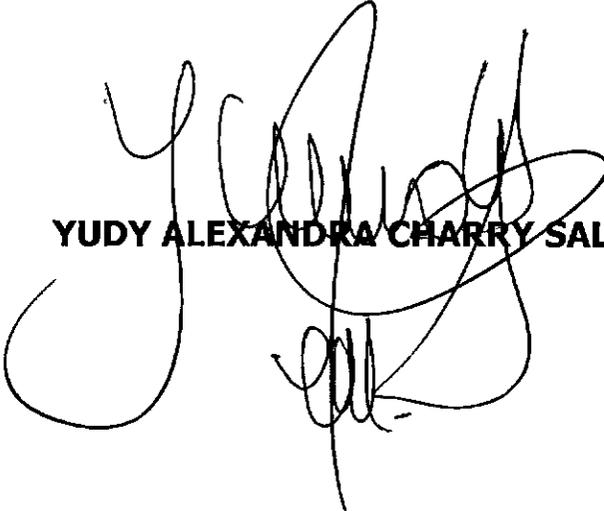
En efecto mediante correo electrónico recibido el 16 de febrero de 2022, la apoderada allegó el referido poder otorgada por la accionante con facultades expresas para recibir y cobrar el valor de las costas procesales, razón por la cual se dispone REPONER el auto anterior y en su lugar se ordena la entrega del depósito judicial No. 400100008278131 del 26/11/2021 por valor de \$908.526.00 a la Dra. YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ con C.C.No. 52.269.415 de Bogotá y T. P. No. 154.579 del C.S.J.

Para ello, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca la apoderada de la parte demandante, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Cumplida la entrega de los dineros, se da por terminado el proceso y se ordena su archivo previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 10 NOV. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 156

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-0752 de JESSICA PAOLA MOTTA PAZ contra FULLER MANTENIMIENTO S.A. informando no se ha recibido respuesta de la Curadora ad litem designada para representar a la demandada. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

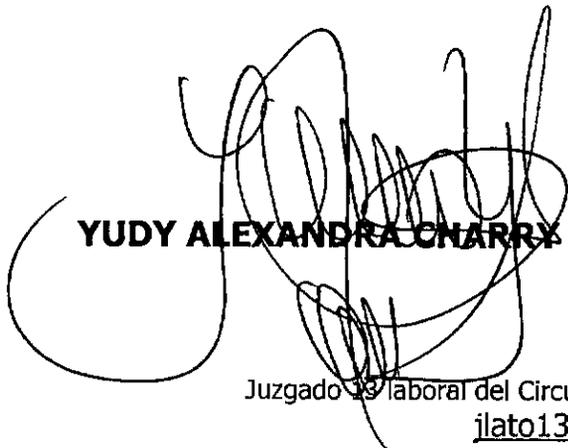
Como quiera que la Curadora Ad Litem designada para representar a la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fl.66) y no ha contestado la misma ni ha comparecido al proceso, se dispone REQUERIRLA BAJO LOS APREMIOS LEGALES, para que cumpla con los deberes como auxiliar de la Justicia y conteste la demanda, so pena de compulsar copias para que se investigue su conducta profesional. Por Secretaría notifíquese esta decisión al correo electrónico del auxiliar de la Justicia.

Se le recuerda a la auxiliar de la justicia que el proceso físico se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho en horario laboral, sin necesidad de asignación de cita previa.

Vencido el término para contestar la demanda, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRIN SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 10 NOV. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 156

EL SECRETARIO, _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-0622 de PAULA ANDREA ORTIZ LEÓN contra HIPNOTIC L & J LIMITADA Y OTROS, informando que se recibió respuesta de la Curadora Ad Litem del demandado JUAN CARLOS BEJARANO. No se ha recibido respuesta del Curador ad litem de ALVARO VARGAS LEÓN. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la Curadora Ad Litem del demandado JUAN CARLOS BEJARANO dio respuesta a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por el accionado antes mencionado.

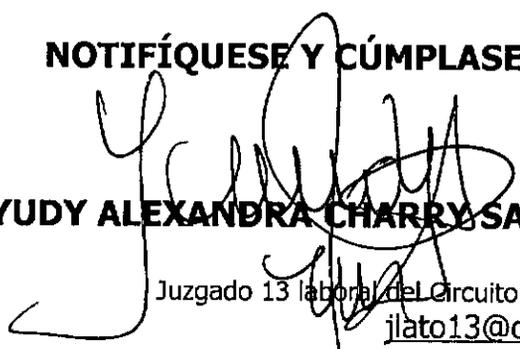
Como quiera que el Curador Ad Litem del demandado ÁLVARO VARGAS LEÓN no ha comparecido al proceso ni ha contestado la demanda, se dispone REQUERIRLO BAJO LOS APREMIOS LEGALES, para que cumpla con los deberes como auxiliar de la Justicia y conteste la demandada, so pena de compulsar copias para que se investigue su conducta profesional. Por Secretaría notifíquese esta decisión al correo electrónico del auxiliar de la Justicia.

Se le recuerda a la auxiliar de la justicia que el proceso físico se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho en horario laboral, sin necesidad de asignación de cita previa.

Vencido el término para contestar la demanda, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 10 NOV. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 156

EL SECRETARIO, _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral radicado **2019-00745**, adelantado por **MARÍA FERNANDA GUTIERREZ HINESTROZA** contra **AMS AMBULANCIAS S.A.S.** Informando que se allega oficio No. 135 comunicando a la Dra. Dexi Janeth Medina Quiñones su designación como curador ad litem y la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas e igualmente se informa que ha transcurrido el término dispuesto en el art. 108 del CGP. Sírvase proveer.

El Secretario,


FAMIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

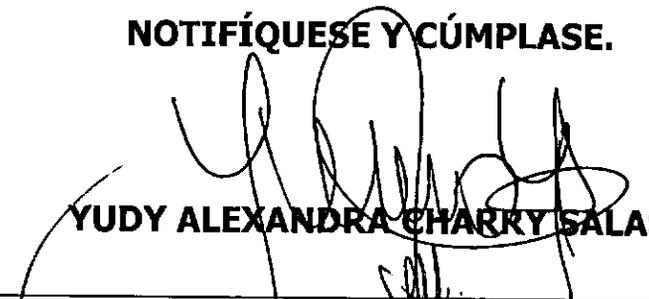
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento para los fines legales pertinentes, la documental obrante a folio 63, contentiva de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P del T y de la S.S.

Acorde con lo anterior, se dispone que por Secretaria se requiera por segunda vez a la Dra. Dexi Janeth Medina Quiñones de la designación como curador ad litem dentro del proceso de la referencia advirtiéndole que el cargo será ejercido conforme lo previsto en el artículo 48 numeral 7º del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>156</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral radicado **2019-00823**, adelantado por **NANCY YASMIN REYES SÁENZ** contra **NIDIA MARCELA GUTIERREZ CUBILLOS** y **CRISTIAN CAMILO NIÑO HERNÁNDEZ**. Informando que se allega publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas (fls. 54 a 56), igualmente ha transcurrido el término dispuesto en el art. 108 del CGP. Sírvase proveer.

El Secretario,


FAMIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

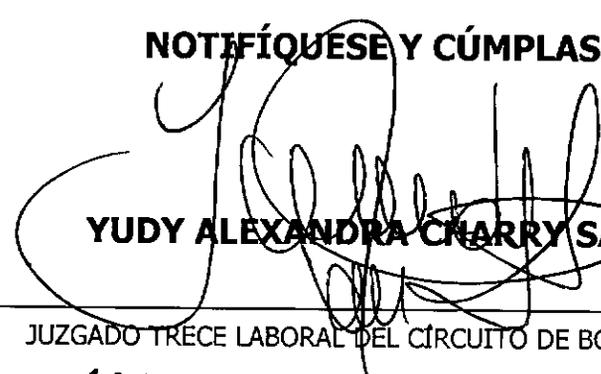
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento para los fines legales pertinentes, las documentales obrantes a folios 54 a 56, contentivas de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P del T y de la S.S.

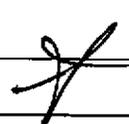
Acorde con lo anterior, se dispone que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de mayo de 2022, esto es, comunicar a la Dra. Jennifer Lorena Molina Mesa su designación como curadora ad litem de las demandadas Nidia Marcela Gutiérrez Cubillos y Cristian Camilo Niño Hernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CÁRTHY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>156</u>
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2020-00041**, adelantado por la **ROSA ELENA CARREÑO DE PICO** contra **COLPENSIONES**. Informando que se allega publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas (fl. 117) e igualmente ha transcurrido el término dispuesto en el art. 108 del CGP. Sírvase proveer.

El Secretario,


FAMIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

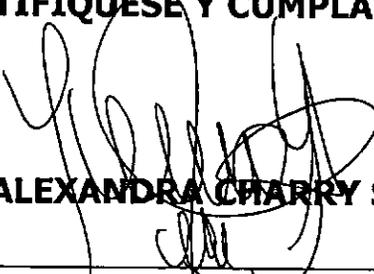
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento para los fines legales pertinentes, la documental obrante a folio 117, contentiva de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P del T y de la S.S.

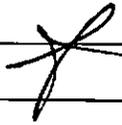
Acorde con lo anterior, se dispone que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de mayo de 2022, esto es, comunicar a la Dra. HELENA CAROLINA PEÑARRREDONDA FRANCO su designación como curadora ad litem de la Litis consorte necesaria Diana Paola Pico Fuentes representada por su progenitora Yody Paola Fuentes Rueda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>156</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-0055 de PEDRO EMILIO BEJARANO contra COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., informando que no se ha recibido respuesta de COLFONDOS S.A. al requerimiento del Juzgado. La parte demandante solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS no ha dado respuesta al requerimiento del Juzgado, remitido vía correo electrónico el 18 de julio de 2022, se dispone REQUERIRLA BAJO LOS APREMIOS LEGALES para que dé respuesta al mismo, concedido para ello un término máximo de 10 días hábiles. Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

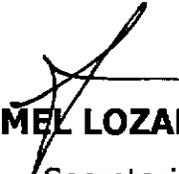
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
HOY 10 NOV. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
156
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-0112 de HENRY CÓRDOBA MARMOLEJO contra ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y OTROS informando no se ha recibido respuesta del Curador ad litem designado para representar a PORVENIR S.A. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

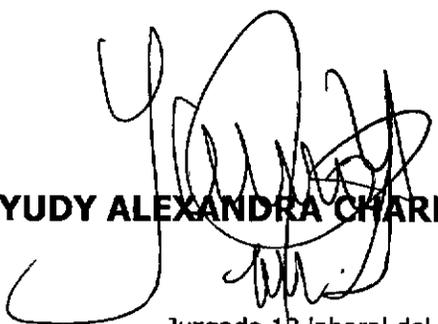
Como quiera que el Curador Ad Litem designado para representar a la demandada PORVENIR S.A., no ha comparecido al proceso ni ha contestado la demanda, se dispone REQUERIRLO BAJO LOS APREMIOS LEGALES, para que cumpla con los deberes como auxiliar de la Justicia y conteste la demanda, so pena de compulsar copias para que se investigue su conducta profesional. Por Secretaría notifíquese esta decisión al correo electrónico del auxiliar de la Justicia.

Se le recuerda a la auxiliar de la justicia que el proceso físico se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho en horario laboral, sin necesidad de asignación de cita previa.

Vencido el término para contestar la demanda, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 10 NOV. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 156

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2022-00072** de WILLIAM ALBERTO JIMENEZ DÍAZ contra SOCIEDAD RENTIBADOS S.A.S. Informando que se agrega las documentales contentivas de remisión de notificación personal y diligencia de juramento.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes a folios 142 a 150 contentivas de la notificación remitida a la ejecutada y la diligencia de juramento.

Del estudio de dicha constancia de notificación allegada, se lee que se intentó notificar personalmente al señor Antonio Jiménez Yañez Representante Legal de RENTIBADOS S.A.S mediante el envío de comunicación remitida al correo electrónico "contabilidadrentibados@outlook.com".

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al examinar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, expuso las reglas en materia de notificación que se habían impuesto a partir del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

"Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por

notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

Dicho esto, la Corte procedió en la misma sentencia a exponer las razones por las cuales se debía condicionar la exequibilidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".

En la misma sentencia, la Corte ejemplificó la manera de obtener los acuses de recibido y las confirmaciones de lectura a través de los software utilizados por la misma Rama Judicial, acorde con el inciso 4° del precitado artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para el caso bajo estudio, observa el Despacho que la notificación efectuada no reúne todos los componentes estructurales que dispone el artículo ya referenciado, toda vez que si bien remitió el correo acompañado de los anexos como lo es el mandamiento de pago y anexos, no es menos cierto que si bien obra constancia de su entrega, de la misma se extrae que no es posible hacer lectura del acuse de recibido del destinatario del mensaje.

Por lo tanto y con la finalidad de prevenir el acaecimiento de futuras causales de nulidad, se **REQUIERE** al apoderado del ejecutante para que efectúe la notificación,

teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 y lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior, se requiere su realización en debida forma sin realizar mixtura de normas.

En otro giro, y como quiera que la ejecutante prestó juramento en debida forma (folio 150) respecto de la medida cautelar solicitada folio 132, conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., se encuentra procedente decretar la misma así:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada SOCIEDAD RENTIBADOS S.A.S., en las cuentas corrientes y/o de ahorro que posea en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA ITAHU, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BBVA, CORPOBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE. BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO MUNDO MUJER de esta ciudad.

Por Secretaria, **LÍBRESE LOS OFICIOS** a las citadas entidades bancarias, con el fin de que proceda a acatar la medida de embargo decretada, informándole al destinatario que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., con la advertencia de inembargabilidad. La parte actora, deberá **PROCEDER** con el trámite del oficio.

Límite de la medida cautelar por la suma de \$49.872.783.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 NOV. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 156

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00199**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de JENNY PAOLA TIJARO JIMÉNEZ contra LA SOCIEDAD LA CAPILLA DE YERBABUENA S.A.S. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogada de la Dra. LILIANA ANDREA GIRALDO GÓMEZ.
2. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta a la apoderada para incoar la totalidad de las pretensiones de la demanda.
3. El poder y el certificado de existencia y representación no son pruebas sino anexos de la demanda, conforme el numeral 1º del art. 26 del C.P.T. y S.S. Corríjase el acápite pertinente.
4. No cumple lo ordenado en el numeral 10º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que se enuncia que la cuantía supera los 20 salarios mínimos, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán indicar los cálculos aritméticos que soportan dicha afirmación.
5. El hecho 2º contiene varios supuestos fácticos distintos, que se

deberán reformular de manera individual.

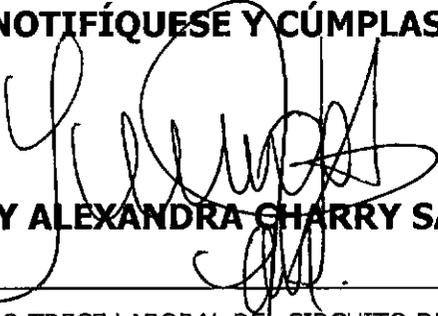
6. Los hechos 10° y 11° no contienen supuestos fácticos sino consideraciones de la profesional del derecho, por lo que se deberán suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
7. El nombre de la demandada no coincide con el certificado de existencia y representación legal allegado. Por lo tanto, se deberá allegar el certificado que corresponde, o efectuar las correcciones en los acápites pertinentes del escrito de la demanda.
8. Según lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN y ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>156</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00257**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – víacorreos electrónicos la demanda Ordinaria Laboral de RUBIA LINDA GONZÁLEZ PÉREZ contra DOLLY CELINA GONZÁLEZ ESCALANTE, representante legal de GIMNASIO ALEGRÍA DE VIVIR (ahora GIMNASIO MODERNO CARLOS ACUTIS). Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 7º, 12º, 14º, 15º, 18º, 22º, 23º, 24º, 25º y 27º, contienen más de un supuesto fáctico, por lo cual se deberán reformular de manera individual.
2. La petición de las pruebas testimoniales no cumple con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, al no individualizar cada uno de los hechos objeto de la prueba.
3. El certificado de existencia y representación no es prueba, sino anexo conforme el numeral 1º del art. 26 del C.P.T. y S.S. Corríjase el acápite pertinente.
4. No cumple lo ordenado en el numeral 10º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que no indica la cuantía de las pretensiones.

5. No se acredita la calidad de abogado del Dr. JOSÉ BAYARDO ARÉVALO GARCÍA.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Una vez subsanadas las falencias anteriores, el Despacho resolverá lo atinente al amparo de pobreza pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>156</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022 – 00267**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – víacorreos electrónico la demanda Ordinaria Laboral de LUIS HERNAN ORTIZ GUTIERREZ contra MADILENE FONSECA VARELA. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogada del Dr. JULIO CÉSAR DÍAZ MENESES.
2. Las pruebas testimoniales no cumplen con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, al no discriminar de cada uno de los testigos el objeto de la prueba.
3. No cumple lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que se enuncia que la cuantía supera los 100 salarios mínimos, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán indicar los cálculos aritméticos que soportan dicha afirmación.
4. No cumple lo normado en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no enuncia fundamentos ni razones de derecho.
5. Los hechos 2° y 3° contienen, cada uno, más de un supuesto fáctico, por lo que se deberán reformular de manera individual.

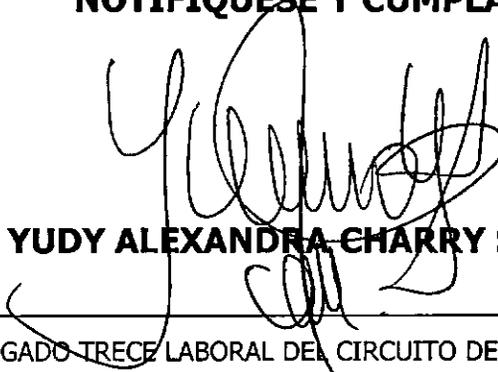
6. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

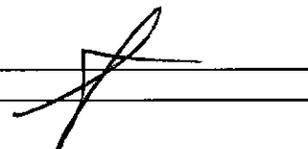
Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>156</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00272**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ALFREDO CRUZ RIALPE contra EXPRESS DEL FUTURO. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogada de la Dra. SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ CASTELLANOS.
2. Las pruebas testimoniales no cumplen con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, al no discriminar de cada uno de los hechos objeto de la prueba.
3. Cumple lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que no enuncia la cuantía en que estima las pretensiones del proceso.
4. Los hechos 6°, 7°, 10°, 15° y 16° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que cada uno contiene más de un supuesto fáctico distinto, por lo que se deberán reformular de manera individual.
5. La pretensión 6° contiene varias pretensiones, por lo que se deberá dividir y reformular de manera individual.

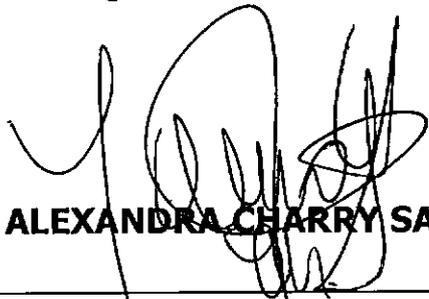
6. El poder y el certificado de existencia y representación no son pruebas, sino anexos conforme el numeral 1º del art. 26 del C.P.T. y S.S. Corriójase el acápite pertinente.
7. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

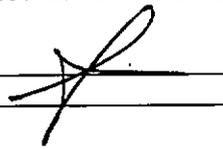
Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>156</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **11001-31-05-013-2022-00304-00** NUBIA MARTÍNEZ RUIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ELSA IRRAGORRI informando que se encuentra para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Se encuentran dineros depositados para el proceso. La apoderada de la parte demandante solicita la entrega de dineros. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

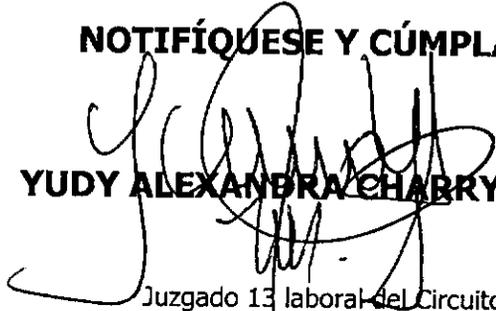
La apoderada de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario. De conformidad con lo informado por la Secretaría del Despacho, se encontró en le página web del Banco Agrario de Colombia el depósito judicial No. 400100008549494 de fecha 28/07/2022 por valor de \$1'000.000,00 y el depósito NO. 4001000082520453 de fecha 06/10/2021 por valor de \$4'240.000,00 que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario, razón por la que el juzgado se abstiene de librar el mandamiento de pago y atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, se ordena la entrega de los depósitos judiciales ante mencionados a la demandante.

Para ello, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca la apoderada de la parte demandante, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Cumplido lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 10 NOV. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 156

EL SECRETARIO, 